



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 041

La Paz, 23 FEB. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por MARCO ANTONIO VIGABRIEL HUARAHUARA, contra la Nota de Resolución Unilateral de Prestación de Servicios AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020, emitida por el Director General Ejecutivo de la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual – Partida 121, N° DAJ/PE N° 152/2020. (fojas 1 a 4)

2. Nota con cite AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, notificada el 22 de septiembre de 2020, referida a “Resolución del Contrato de Prestación de Servicios”, dirigida a Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, en la cual indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 152/2020, “Partida 121” - Personal Eventual, comunica la Resolución Total del referido Contrato y que su relación laboral con la Agencia Estatal de Vivienda, concluiría al finalizar la jornada laboral del día lunes 21 de septiembre de 2020. (fojas 8)

3. En fechas 25 y 28 de septiembre de 2020, Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, solicita se deje sin efecto la nota cite AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, notificada el 22 de septiembre de 2020, señalando lo siguiente (fojas 5 a 7):

“(…) la fecha de elaboración de la nota de 21 de septiembre del año en curso y que establece la resolución a partir de concluida la jornada laboral del mismo día, denota que la decisión fue asumida de manera repentina, sin que mi persona pueda hacer alguna objeción a la resolución unilateral que corresponde.”

“(…) la cláusula a la cual su persona sujeta la Resolución es la 14.1 que refiere a la resolución unilateral, sin embargo, no invoca cual fue la causa que motivo su decisión, aspecto que afecta a mi derecho a la defensa establecida por la Constitución Política del Estado, debido a que mi persona ignora ni ve causa alguna que motive resolución unilateral del contrato, por lo que considero que es arbitraria y se encuentra al margen de las condiciones del contrato y la normativa de protección laboral.”

“Mi persona ha cumplido con todas las funciones que se me ha encomendado, no ha tenido llamadas de atención ni otras observaciones en el desempeño de las funciones encomendadas de acuerdo al contrato.”

“En tal sentido y considerando que mi persona goza de protección laboral durante la vigencia del contrato que es hasta el 31 de diciembre de 2020, solicito a su autoridad que se deje sin efecto la nota AEV/GTH DESV/Nro. 078/2020 de 21 de septiembre de 2020 de su persona, para garantizar el cumplimiento del contrato en respecto de los derechos de ambas partes.”

4. En fecha 09 de noviembre de 2020, Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, interpone recurso jerárquico bajo los siguientes términos (fojas 10 a 12):

i) Señala que la fecha de emisión de la nota de Resolución de Contrato de 21 de septiembre del año en curso estableció la conclusión de la prestación laboral a partir del 11 de septiembre del año en curso, denotaba una decisión repentina, sin darle la oportunidad para realizar objeciones al respecto, que si bien se usó la cláusula 14.1 del contrato no se invoca explícitamente ni existía ninguna de las causas que la misma cláusula señala para la procedencia de la resolución de contrato, razón por la que, la decisión habría sido arbitraria y al margen de la normativa de protección laboral, máxime



si el recurrente habría cumplido con todas las funciones encomendadas sin tener llamadas de atención ni observaciones de cualquier índole.

ii) Establece que la resolución era arbitraria y que la misma no correspondía conforme a derecho, en el marco de la protección laboral que gozaba durante la vigencia de su contrato, señala que no pudo continuar trabajando por que la Agencia Estatal de Vivienda de Potosí, lo habría hostigado a dejar su espacio laboral bajo advertencia de procesos, no pago de su salario de los días trabajados en el mes de septiembre de 2020 hasta el 21 de septiembre del mismo año, y poniendo personal en el cargo que ocupaba al día siguiente de haberle notificado con la Resolución de Contrato.

iii) Menciona que por tal razón no tuvo más opción que aguardar la respuesta a su solicitud de revocatoria, empero la AEVIVIENDA no le habría brindado respuesta, razón por la que interpone Recurso Jerárquico contra la Nota de Resolución Unilateral de Contrato de Prestación de Servicios DA/PEN/N° 152/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, que previo los tramites de rigor sean remitidas ante el Ad Quen a fin de que deje sin efecto dicha nota por tener vicios de nulidad y que vulnero sus derechos a la defensa, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral por vigencia de contrato.

iv) Indica que la nota con la cual se le notifico la resolución contractual constituye un acto administrativo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 2341, que refiere: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado."

v) Señala que en el presente caso, en la nota de Resolución Unilateral existe una decisión administrativa de alcance particular emitido por la AEVIVIENDA, que tuvo como efecto jurídico rescindir el contrato.

vi) Menciona que el acto administrativo fue realizado de manera repentina, indebida y sin argumentos, porque se habría notificado un 22 de septiembre de 2020, indicándole que su contrato fue resuelto a partir del 21 de mismo mes y año, señalando que debía abandonar las instalaciones de la AEVIVIENDA de forma inmediata, sin tener oportunidad de reclamo alguno o ser oído debidamente.

vii) De igual manera indica que se resolvió el contrato sin cumplir el procedimiento establecido para la resolución de contrato de trabajadores eventuales, omisión que haría al acto administrativo nulo de conformidad con el parágrafo I del artículo 35 de la Ley 2341, citándolo de la siguiente manera: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado (...)"

viii) Asimismo, indicó que dicha decisión se sujetaba a la cláusula 14.1 de su contrato con la AEVIVIENDA, pero no habría indicado ninguna de las causas específicas descritas en la cláusula entre las cuales se encuentran: 1. Por incumplimiento de las estipulaciones convenidas en el contrato y normativa interna de la AEVIVIENDA; 2. Por incurrir el contratado en violaciones y/o prohibiciones establecidas en la normativa legal correspondiente al desempeño de sus funciones; 3. Por la imposibilidad de la contratante de llevar adelante el objeto para el cual se celebra el contrato, y 4. Por designación formal al contratado por parte de la contratante para ocupar otro puesto dentro de la estructura organizacional de la entidad o por determinación de contratar sus servicios para otro puesto de la AEVIVIENDA.

ix) El recurrente señala evidenciar una Resolución Unilateral de Contrato sin sujeción a causas específicas del contrato, ni de la debida motivación establecida por el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento de la Ley N° 2341, que cita del siguiente modo: "Serán motivados los actos señalados en el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento



Administrativo y además los que: Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales.”

x) Asimismo, cita el artículo 32 del Decreto Supremo 27113, de la siguiente forma: “Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b) El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.”

xi) Manifiesta que la nota de Resolución Unilateral de Contrato le afectaba de manera directa y principalmente a su trabajo que le generaba ingresos económicos para paliar las necesidades imprescindibles de alimentación, vivienda, vestido, adquisición de productos de bioseguridad para prevenir el Covid-19 y otras del recurrente y su familia, por tanto indica que la decisión del A Quo debió ser debidamente motivada y con un previo debido proceso que constituiría requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo porque comprometería su derecho al trabajo, estabilidad laboral en virtud de la vigencia de su contrato administrativo con la AEVIVIENDA, así como los intereses de su familia que dependían del ingreso económico de esa fuente laboral.”

xii) Por todo lo expuesto en el recurso jerárquico el recurrente aduce que por la falta de motivación, de causas específicas y la no realización de un debido proceso para decidir unilateralmente la resolución de contrato de prestación de servicios laborales que afectaría derechos e intereses particulares, conllevaría la nulidad del acto administrativo de acuerdo al parágrafo I del artículo 35 de la Ley 2341 descrito en los argumentos expuesto en el recurso, así también señala que se estaría vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso, al trabajo y estabilidad laboral por vigencia de contrato; indica que inclusive por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 alcanza a vulnerar gravemente la atención en salud mediante el establecimiento de salud de seguridad social que goza el personal mientras preste servicios en una determinada entidad y termina señalando que la nota de Resolución Unilateral de Contrato vulnera sus derechos mencionados en el recurso y habría afectado de manera directa a sus intereses personales y las de su familia.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso (...)”.



Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia (...) b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido (...) c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que mediante Decreto Supremo N° 0986 de 21 de septiembre de 2011, se crea la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA como entidad encargada de la dotación de soluciones habitacionales y hábitat a la población del Estado Plurinacional de Bolivia, como una institución pública descentralizada de derecho público con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con una estructura en dos niveles de organización: a. Ejecutivo: Con un (Director General Ejecutivo (a); b) Técnico-Operativo: Con Direcciones Técnicas a nivel nacional y Direcciones Departamentales, determinando en su artículo 7 párrafo II que la estructura organizacional y las funciones del nivel técnico – operativo de la AEVIVIENDA, serán establecidas en reglamentación interna conforme a la normativa vigente.

Que el Artículo 9 párrafo I de la precitada norma establece que la AEVIVIENDA, está a cargo de un (a) Director (a) General Ejecutivo (a) que se constituye en su Máxima Autoridad Ejecutiva", cuyas funciones se encuentran detalladas en el artículo 10.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de fecha 09 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 114/2021, de 23 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, y en consecuencia revocar totalmente la Nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, expuestos por el recurrente y la normativa desarrollada, se tiene las siguientes consideraciones:

1. La nota AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020 de 21 de septiembre de 2020, notificada en fecha 22 de septiembre de 2020, fue recurrida mediante notas de fecha 25 y 28 de septiembre de 2020, dicha nota decide la resolución contractual de personal eventual de



un funcionario de la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA, a cuyo efecto se otorga al señor Marco Antonio Vigabriel Huarahuara la legitimidad para impugnar dicha nota (acto administrativo) conforme al artículo 56, parágrafo I de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", asimismo, se observa que la impugnación fue presentada en fechas 25 y 28 de septiembre de 2020, dentro del plazo de los diez que corrían a partir de la notificación con la AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020, vale decir desde el día siguiente hábil a su notificación en fecha 14 de septiembre de 2020, dispuesto así en el artículo 64 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo que establece: "(Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

2. Una vez presentado el recurso de revocatoria el 25 de septiembre de 2020, reiterado en fecha 28 de septiembre de 2020, la AEVIVIENDA tenía un plazo de 20 días para resolver y emitir resolución administrativa de revocatoria conforme lo señala el artículo 65 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que indica: "Plazo y Alcance de la Resolución). El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días (...)", ratificado mediante su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27113 aplicable al presente, en su artículo 121, que señala: "(RESOLUCION REVOCATORIA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días (...)", habiendo culminado dicho plazo el 23 de octubre de 2020, sin que la AEVIVIENDA emitiera la resolución administrativa correspondiente; habilitándose de este modo la presentación del recurso jerárquico, todo ello en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 2341, que establece: "(...) Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico", confirmado por su reglamento D.S. 27113, en su artículo 122, que dispone: "(IMPUGNACION). Desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida...", por lo que, Marco Antonio Vigabriel Huarahuara presenta recurso jerárquico el 09 de noviembre de 2020.

3. La AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante nota AEV/1373/2020, remite el recurso jerárquico interpuesto por Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, sin realizar ningún comentario respecto al recurso de revocatoria interpuesto ni observa las pruebas en copias simples presentadas por Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, y al no existir resolución de recurso de revocatoria que fundamente la decisión asumida por la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA, corresponde establecer si la nota AEV/GTH_DESV/Nro.078 de 21 de septiembre de 2020 notificada en fecha 22 de septiembre de 2020 cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

4. La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, señala: "(Elementos Esenciales del Acto Administrativo). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: (...) c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.", en este sentido el objeto de todo acto administrativo debe ser posible, elemento del cual carece la nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020, ya que su materialización no puede cumplirse según lo establece el mismo acto, que dispone que la relación con la Agencia Estatal de Vivienda concluye al finalizar la jornada laboral del día lunes 21 de septiembre de 2020, esto debido a que los efectos del acto administrativo se cumplen a partir del día de su publicación o notificación conforme lo establece el artículo 32, numeral I, de la Ley 2341 que señala: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación", habiéndose notificado el acto administrativo en fecha 22 de septiembre de 2020, es decir un día después del día dispuesto en el acto administrativo impugnado, por lo que, el recurrente



se ve imposibilitado materialmente de cumplir con lo expresamente establecido en la nota AEV/GTH_DESV/Nro. 078/2020, toda vez que tratándose de la desvinculación contractual la misma debe ser posible.

5. El artículo 28, inciso e) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, establece: "Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo", conforme a esta norma debe existir en forma concreta las razones por las que se emite un acto administrativo, lo cual no concurre en el acto impugnado al no fundarse en la cláusula, numeral e inciso preciso para resolver el contrato, ya que la nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020, solo señala: "En atención lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de prestación de Servicios DAJ/PE N° 152/2020 (...)", y como se señala el recurso jerárquico, la cláusula 14.1 (Causales de Resolución de Contrato), tiene varias causales de resolución unilateral señalándose: "a) Por incumplimiento a las estipulaciones convenidas en este Contrato y demás normativa interna administrativa vigente de la AEVIENDA. b) Por incurrir el/la CONTRATANTE en violaciones y/o prohibiciones establecidas en la normativa legal correspondiente al desempeño de sus funciones. c) Por imposibilidad de la CONTRATANTE de llevar adelante el objeto para el cual se celebra el presente Contrato. d) Por designación formal al CONTRATADO (A) por parte del CONTRATANTE para ocupar otro puesto dentro la estructura organizacional de la entidad o por determinación de contratar sus servicios para otro puesto de la AEVIENDA. e) Por determinación de la CONTRATANTE dispuesta mediante comunicación escrita.", no obstante ninguna causal es mencionada en la nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020, careciendo el acto administrativo del fundamento requerido por la Ley 2341.

6. El artículo 30 de la Ley 2341 establece: "(Actos Motivados). Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa", la reglamentación a que hace referencia el artículo citado, se constituye en el D.S. 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley 2341, el cual señala en su artículo 31, numeral I, lo siguiente: "Serán motivados los actos señalados en el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos.", de lo aplicable de dichas normas, se encuentran las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos, y en el presente caso al tratarse del derecho al trabajo que está protegido por el artículo 46, numeral I, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que establece: "I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno", el trabajo se constituye en un derecho subjetivo, asimismo la relación laboral bajo contrato también se encuentra bajo las previsiones del artículo precitado bajo lo previsto en el mismo artículo 46, numeral II, de la Constitución Política del Estado, que señala: "El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas", por lo que, la AEVIENDA al terminar la relación laboral/contractual con Marco Antonio Vigabriel Huarahuara antes del vencimiento del plazo, necesariamente debió cumplir con la motivación correspondiente debiendo exponer los hechos y las razones jurídicas bajo las cuales se basa para disponer la culminación de la relación contractual con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, evidenciándose de este modo que la nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020, en sus dos párrafos no cumple con lo establecido por las normas mencionadas.

7. El artículo 32, inciso a) del Decreto Supremo 27113, establece: "(REQUISITOS ESENCIALES). Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos", dicha norma establece como requisito esencial la existencia de un dictamen el cual se traduce en una opinión o juicio técnico del área legal de la entidad que emita un acto administrativo que pueda afectar derechos subjetivos, y conforme lo señalado en el párrafo anterior, antes de determinarse la resolución del contrato de Marco Antonio Vigabriel Huarahuara sin un fundamento expreso (cláusula específica bajo la cual se



resuelve el contrato), debe existir un informe legal que dictamine la pertinencia o no de emitir un acto administrativo que decida la resolución contractual, no evidenciándose el mismo en el contenido de la nota AEV/TGH_DESV/Nro. 078/2020 de 21 de septiembre de 2020, máxime si mediante Dictamen General 01/2015 de fecha 30 de enero de 2015, emitido por la Procuraduría General del Estado, se establece:

“Las UUUJ de las instituciones o entidades de toda la administración pública, deben asesorar adecuadamente a la MAE de su institución, así como, a la Dirección Administrativa Financiera y la Unidad de Recursos Humanos cuando corresponda, a través de la emisión de informes Técnicos Legales, debidamente fundamentados, objetivos y oportunos, que respalden la determinación de desvincular laboralmente a un trabajador o servidor público y las posibles consecuencias que acarrearía dicho despido, aplicando los elementos mínimos con los que debe contar (...)”.

8. Por lo expuesto, se advierte que la Nota AEV/TGH_DESV/Nro. 078/2020 de 21 de septiembre de 2020, emitido por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, no cumple con todos los requisitos exigidos para los actos administrativos, advirtiéndose también una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.

9. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina:

“(…) III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada:

Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

“(…) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las



resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: ‘...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...’ (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)”.

10. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

11. Para que los actos administrativos estén investidos del Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, señalados en el artículo 4 de la Ley N° 2341, éstos deben estar sometidos plenamente a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del propio acto, siendo la nulidad una sanción en caso de faltar alguno, no pudiendo la Administración sustraerse del procedimiento preestablecido.

12. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del Debido Proceso, resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Marco Antonio Vigabriel Huarahuara, en contra de la Nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020, revocándola totalmente.

14. Por otra parte, en cuanto al incumplimiento de plazos, corresponde considerar que el parágrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir a la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA, los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

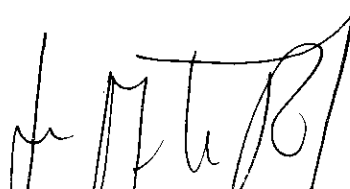
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marco Antonio Vigabriel Huarahuara y en consecuencia revocar la Nota AEV/GTH_DESV/Nro.078/2020 de 21 de septiembre de 2020, emitida por la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA, debiendo considerar los aspectos contenidos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA, remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, respecto a las medidas internas asumidas en relación al incumplimiento de plazos en la atención de la petición presentada por el señor Marco Antonio Vigabriel Huarahuara.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese, hágase saber y archívese.



Ing. Edgar Montalvo Rojas
SECRETARIO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA